

# Discriminación racial, discriminación por origen nacional: el caso de las leyes de migración y/o extranjería

## categorias de **NO DISCRIMINACIÓN**

expresamente protegidas en

**TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS**

	Raza	Color	Origen étnico	Pertenencia a una minoría naciona	Nacimiento	Origen nacional	Idioma	Opinión política o de otra índole	Convicción	Religión	Sexo	Edad	Estado civil	Impedimentos físicos	Origen social	Posición económica	Linaje	Fortuna	Patrimonio	Cualquier otra condición
DUDH	✓	✓	✗	✗	✓	✓	✓	✓	✗	✓	✓	✗	✗	✗	✓	✓	✓	✗	✗	✓
PIDCP PIDESC	✓	✓	✗	✗	✓	✓	✓	✓	✗	✓	✓	✗	✗	✗	✓	✓	✓	✗	✗	✓
CIDR	✓	✓	✓	✗	✗	✓	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗
CON	✓	✓	✓	✗	✓	✓	✓	✓	✗	✓	✓	✗	✗	✓	✓	✓	✓	✗	✗	✓
CITMF	✓	✓	✓	✗	✓	✓	✓	✓	✗	✓	✓	✓	✗	✓	✓	✓	✓	✗	✗	✓
COPD	✓	✓	✓	✗	✓	✓	✓	✓	✗	✓	✓	✓	✗	✓	✓	✓	✓	✗	✗	✓
C. Africana	✓	✓	✓	✗	✓	✓	✓	✓	✗	✓	✓	✗	✗	✗	✓	✓	✓	✗	✗	✓
C. Americana	✓	✓	✗	✗	✓	✓	✓	✓	✗	✓	✓	✗	✗	✓	✓	✓	✓	✗	✗	✓
C. Europeu Protocolo 12	✓	✓	✗	✓	✓	✓	✓	✓	✗	✓	✓	✗	✗	✗	✓	✓	✓	✗	✗	✓



S.O.S. RACISME



Institut de Drets  
Humans de Catalunya

En prácticamente todas las normas jurídicas que recogen el **principio de no discriminación** alrededor del mundo, una de las categorías protegidas contra la discriminación es el **origen nacional** de las personas.

Su inclusión parece obvia si se atiende al momento histórico en el que empezó a desarrollarse el principio de no discriminación, es decir, después de los grandes conflictos mundiales en los cuales algunos grupos de personas por su origen nacional fueron objeto de graves violaciones y negación de sus derechos humanos, de exterminio y otras prácticas inhumanas.

Pero además, no sólo ese momento histórico es relevante para su consideración en los listados enumerativos ejemplificativos; también lo es el hecho de que el lugar en el que se nace nadie lo escoge por sí mismo<sup>1</sup>, con lo cual, el **origen nacional** (nacionalidad) es una característica personal contingente que en principio ninguna persona decide autónomamente al nacer. Motivo suficiente para no considerar razonable *per se* un trato desigual o discriminatorio sobre la única base accidental del nacimiento en algún lugar<sup>2</sup>.

El **origen nacional** tiene dos vertientes, una interna y otra externa de las fronteras territoriales de los Estados<sup>3</sup>. La primera hace referencia a aquéllos casos en los cuales los Estados tienen una composición **plurinacional**<sup>4</sup> o cuentan con grupos nacionales subestatales<sup>5</sup> (histórico-biológica<sup>6</sup>). La

segunda se refiere a la comúnmente más conocida que se vincula jurídicamente con el término **nacionalidad**, esto es, la pertenencia a un país-Estado determinado, especialmente en el contexto inter-nacional, es decir, cuando se cruzan fronteras territoriales (político-legal)<sup>7</sup>.

Ambas vertientes entran en la descripción de origen nacional, ambas están protegidas especialmente por la no discriminación y, por tanto, ambas son categorías sospechosas de discriminación y deben sujetarse a un escrutinio estricto cuando sean utilizadas para diferenciar y ser parte de una medida apremiante para los intereses estatales<sup>8</sup>. Por el objeto de estudio de este breve documento, sólo continuaremos analizando la segunda vertiente.

En ese sentido, el **origen nacional** hace referencia al país o tierra del que es originaria una persona, aquel en el que nació<sup>9</sup> (*ius soli*)<sup>10</sup> o en el que le ha sido otorgada la nacionalidad. Aunque hay quien señala que también el país en el cual nacieron sus antecesores<sup>11</sup> (*ius sanguinis*)<sup>12</sup>.

El **origen nacional** debe ser diferenciado, tal y como lo hizo la Corte Suprema de los Estados Unidos, de la **ciudadanía**<sup>13</sup>. Aunque por desgracia, cada vez más ambos términos se utilizan indistintamente e incluso como sinónimos<sup>14</sup>, a pesar de sus claras diferencias<sup>15</sup> y de que no representan lo mismo<sup>16</sup>.

---

\* Este documento es una versión adaptada para su publicación de una parte del libro: Castilla, Karlos, *¿Detención por motivos migratorios? Respuestas desde los derechos humanos para España y México*, Tirnat lo Blanch, México-Valencia, 2018.

<sup>1</sup> Cfr. Modood, Tariq, "A defense of Multiculturalism", en *Soundings. A Journal of Politics and Culture*, No. 29, 2005, p. 66; y *mutatis mutandis*: Rawls, John, *A Theory of Justice*, Harvard University Press, 1999, p. 118.

<sup>2</sup> Cfr. Kymlicka, Will, *Fronteras territoriales*, Minima Trotta, Madrid, 2006, p. 80.

<sup>3</sup> Cfr. Weis, P., *Nationality and Statelessness in International Law*, Sijthoff & Noordhoff, The Netherlands, 1979, p. 3.

<sup>4</sup> Véase por ejemplo un reconocimiento expreso de ello en la Constitución de Bolivia: Artículo 1. Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. [...]

<sup>5</sup> Cfr. Kymlicka, Will, *Las odiseas multiculturales. Las nuevas políticas internacionales de la diversidad*, Paidós, Barcelona, 2007, pp. 82-85.

<sup>6</sup> El término biológico puede parecer extraño, pero busca hacer referencia justo a esos aspectos (ascendencia-descendencia) antes de que a estos se les asigne una carga cultural, fuente de estereotipos y discriminación, pero también de ideas como raza y etnia. Para discusiones sobre ello, véase: Young, Iris Marion, "A Multicultural

---

Continuum: A Critique of Will Kymlicka's Ethnic-Nation Dichotomy", en *Constellations*, Vol. 4, Issue 1, April 1997, p. 51.

<sup>7</sup> Cfr. Weis, P., *Nationality and Statelessness in International Law*, op. cit., p. 3.

<sup>8</sup> Cfr. Rivera, Jenny, "An Equal Protection Standard For National Origin Subclassifications: the Context that Matters", en *Washington Law Review*, Vol. 82, 2007, pp. 897, 899, 913.

<sup>9</sup> Cfr. Borjas, George J, and Trejo, Stephen J., "National origin and immigrant welfare reciprocity", en *Journal of Public Economics*, Vol. 50, No. 3, March 1993, p. 333.

<sup>10</sup> Cfr. Dummett, Ann and Nicol, Andrew, *Subjects, Citizens, Aliens and Others. Nationality and Immigration Law*, Weidenfeld and Nicolson, London, 1990, p. 7

<sup>11</sup> Perea, Juan F., "Ethnicity and Perjudice: Reevaluating 'National Origin' Discrimination Under Title VII", en *William and Mary Law Review*, Vol. 35, No. 3, Williamsburg, Virginia, Spring 1994, pp. 821, 823 y 832.

<sup>12</sup> Cfr. Dummett, Ann and Nicol, Andrew, *Subjects, Citizens, Aliens and Others. Nationality and Immigration Law*, op. cit., p. 7

<sup>13</sup> Cfr. *Espinoza v. Farah Manufacturing Co.*, 414 U.S. 86 (1973). Véase: Soltero, Carlos R., "Espinoza v. Farah Mfg. Co. (1973) and 'national origin' discrimination in employment", en *Latinos and American Law: Landmark Supreme Court Cases*, University of Texas Press, 2006, pp. 95-106.

<sup>14</sup> Cfr. Preuss, U.K., Koenig-Archibuig, M. and Lefebvre, E., "Traditions of citizenship in the European Union" in *Citizenship Studies*, No. 7, pp. 3-14; Martínez Del Pinsón, José, "Ciudadanía e inmigración", en Bernuz

Desde el Derecho, lo común es entender a la nacionalidad de dos principales formas<sup>17</sup>: a) como vínculo jurídico que une a una persona con un Estado, y b) como un derecho humano. En el primer caso, se traduce en una manifestación de la soberanía del Estado, pues es éste el que de manera unilateral determina quienes conforman la parte *pueblo* de los tradicionales elementos configuradores del Estado. Éste crea un *estatus político* de identificación de naturaleza pública con importante relevancia internacional, pero también un *estatus jurídico* de naturaleza privada que crea un concreto estatuto civil para determinar derechos y obligaciones con especial importancia en los ámbitos internos.

En el segundo caso, representa el derecho<sup>18</sup> que tiene toda persona a estar vinculada con un Estado a fin de que pueda gozar de otro conjunto de derechos humanos y también de asumir deberes, más allá de un concreto estatuto civil como atributo de la personalidad. Derecho del que ninguna persona puede ser privada arbitrariamente. Lo que al final se traduce en un límite a la soberanía del Estado en favor de la persona para evitar que haya *apátridas*<sup>19</sup>, pues ello, en el modelo actual de

---

Benítez y Betrán Susín (Coords.), *Ciudadanía. Dinámicas de pertenencia y exclusión*, Universidad de la Rioja, Logroño, 2003, p. 75.

<sup>15</sup> Cfr. Aláez Corral, Benito, *Nacionalidad, ciudadanía y democracia ¿A quién pertenece la Constitución?*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2004, p. 2; López De la Riva Carrasco, Federico, "Nacionalidad y ciudadanía, un esfuerzo de síntesis", en *Ciudadanía y derechos fundamentales: extranjería*, Vol. IV, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2004, pp. 94-95.

<sup>16</sup> Cfr. Lister, Ruth, *Citizenship: Feminist Perspectives*, MacMillan Press, London, 1997, pp. 55-65; Tamir, Yael, *Liberal nationalism*, Princeton University Press, 1993, pp. 10-11.

<sup>17</sup> Cfr. McDougal, Myres S, Lasswell, Harold D., and Chen, Lung-chu, *Nationality and Human Rights: The Protection of the Individual an External Arenas*, Faculty Scholarship Series, Yale Law School, paper 2654, 1974; Weis, P., *Nationality and Statelessness in International Law*, op. cit., p. 3; *Nationality and Statelessness: A Handbook for Parliamentarians*, United Nations High Commissioner for Refugees – Inter-parliamentary Union, No. 11, 2005, Lausanne, Switzerland; Bauböck, Rainer, et. al., (Ed.), *Acquisition and Loss of Nationality. Policies and Trends in 15 European States*, Vol. 1: Comparative Analyses, Amsterdam University Press, Amsterdam 2006; Aláez Corral, Benito, *Nacionalidad, ciudadanía y democracia ¿A quién pertenece la Constitución?*, op. cit., pp. 99-124.

<sup>18</sup> Derecho a la nacionalidad: véase el artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 24.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo XIX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

<sup>19</sup> El ACNUR en su informe *Aquí estoy, aquí pertenezco. La urgente necesidad de acabar con la apatridia infantil*, noviembre 2015; señala que cada diez minutos nace un niño apátrida en alguna parte del mundo (pp. 1 y 8), calculando que hay 10 millones de personas apátridas en el mundo. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2015/10234> (consultado el 11 de diciembre de 2019).

Estados-nación, presupone (lamentablemente) la imposibilidad de contar con determinados derechos al entenderse a la nacionalidad como un prerequisite para el ejercicio de determinados derechos<sup>20</sup> (derecho al voto, derecho a no ser expulsado del propio país).

En ambos casos se muestra como el vínculo que garantiza la protección de (*status jurídico*) y pertenencia (*status político*) a un Estado con la correspondiente asignación de derechos y obligaciones<sup>21</sup>. Así, en gran medida, la nacionalidad desde el ámbito jurídico es una moneda con dos caras, una que se muestra como potestad soberana del Estado, otra que se representa como atributo del que debe gozar toda persona. Ninguna de las dos decidida autónomamente por las personas.

Todo eso es lo que determina de manera formal el *origen nacional* de una persona. Lo que permitiría señalar que la no discriminación prohíbe *per se*, en esta vertiente, el trato desigual a las **personas extranjeras**, a las **personas migrantes extranjeras**, a toda persona que estando en un Estado determinado no posea la nacionalidad de éste. Pero también, la discriminación de los nacionales de ese Estado frente a los de otro origen nacional. Es decir, a toda nacionalidad independientemente del origen de ésta, para que ninguna esté por encima de la otra.

"[Lo que en el fondo también busca la protección] de la identidad nacional sin sucumbir a un nacionalismo irracional que sólo nos dice que tiremos a donde nos lleve la sangre, sin preocuparnos de donde pueda conducirnos. Los horrores que sigue infligiendo este tipo último de nacionalismo son demasiado conocidos como para necesitar mayor explicación."<sup>22</sup>

Ahora bien, de conformidad con la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, *discriminación racial* incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u *origen nacional* o étnico.

---

<sup>20</sup> Cfr. Lavopa, Federico, "Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad", en Alonso Reguelia, Enrique (Dir.), *La Convención Americana sobre Derechos Humanos y su proyección en el derecho argentino*, La Ley, Buenos Aires, 2012, pp. 337-353.

<sup>21</sup> Cfr. Fernández Masiá, Enrique, *Nacionalidad y extranjería*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 20.

<sup>22</sup> Miller, David, *Sobre la nacionalidad. Autodeterminación y pluralismo cultural*, Paidós, Barcelona, 1997, p. 224.

Lo anterior significa que, a los efectos de la citada Convención, la discriminación racial, incluye a la discriminación por *origen nacional*. Con lo que **toda discriminación con motivo del origen nacional, es una discriminación racial**. Pero no toda discriminación racial es con motivos del origen nacional. Aunque también es cierto que varios componentes culturales y étnicos pueden estar incluidos en el origen nacional<sup>23</sup>.

Hablar de racismo, no puede pasar por alto que ello se refiere a una construcción de tipo sociológico, ya que en sentido biológico no existe la raza en la especie humana<sup>24</sup>. Así, esa construcción social es la que suele asociarse con todos aquellos aspectos que se consideran hereditarios: color de piel, ascendencia, origen étnico o nacional, etc.<sup>25</sup>

Bajo esta perspectiva, en el mundo actual el análisis en profundidad de la discriminación con motivo del *origen nacional* es esencialmente relevante, ya que las leyes dirigidas a regular la inmigración, emigración y extranjería están dirigidas principalmente, aunque no de manera exclusiva<sup>26</sup>, a las personas no nacionales, a personas que por su origen nacional no pertenecen al Estado al que pretenden entrar, en el que se encuentran o en el que quieren permanecer. "En las leyes de inmigración, el origen nacional ha sido la base explícita para discriminar en razón del país de origen."<sup>27</sup>

"Un extranjero se convierte en extranjero como resultado directo de haber nacido en otro país que en el que se está. Por lo que, el diferente origen nacional es lo que prácticamente define a un extranjero. Discriminación por extranjería, por lo tanto, podría decirse que presenta uno de los más

claros casos de discriminación por el origen nacional".<sup>28</sup>

Ciertamente, ha sido en las leyes de migración o extranjería donde de forma más extensa se ha aceptado que los no nacionales pueden ser tratados de forma diferente que los nacionales<sup>29</sup>. Ello es así porque muchas de esas normas que incluyen las leyes y políticas de migración están dirigidas sólo a personas extranjeras, o mejor dicho, sólo personas que por su *origen nacional* no pertenecen a un país específico, son las destinatarias de esas normas, las únicas que se pueden colocar bajo los supuestos previstos en esas leyes.

Eso significa que ningún acto, ley o política pública que regule la migración y extranjería<sup>30</sup> —por estar dirigidos a las personas que no tienen un *origen nacional* específico, el del Estado que emite dichos actos jurídicos—, puede considerarse *per se* admisible en los sistemas constitucionales (legales en un sentido amplio) que, como hemos mencionado, tienen al principio de no discriminación como un elemento transversal.

Siempre y en todo caso, se debe *sospechar* de su inconstitucionalidad, de la irrazonabilidad del criterio que se utiliza para distinguir. Y si no es en lo general, sí lo puede ser en aspectos concretos y particulares que integren esas leyes o políticas públicas (regulación de derechos, libertades y deberes). Esto es, que **diferenciar entre nacionales y no nacionales o entre diferentes tipos de orígenes nacionales es algo que no se puede presumir siempre como correcto**, ya que la importancia del principio de no discriminación nos coloca en uno de esos pocos casos en los que hay una presunción contra el legislador<sup>31</sup>.

Lo anterior no significa que las distinciones entre nacionales y extranjeros sean *per se* discriminatorias<sup>32</sup>. Pero, ni se puede presumir que

<sup>23</sup> Rivera, Jenny, "An Equal Protection Standard for National Origin Subclassifications: the Context that Matters", *op. cit.*, p. 898.

<sup>24</sup> Cfr. Blum, Lawrence, *I'm Not a Racist, But... The Moral Quandary of Race*, Cornell University Press, Ithaca, 2002, pp. 131-146; Cavalli-Sforza, Luca y Francesco, *Quiénes somos. Historia de la diversidad humana*, Crítica-Drakontos, Barcelona, 1994, p. 140.

<sup>25</sup> Cfr. Garganté, Sixte, Pajares, Miguel, Cachón, Lorenzo y Egenberger, Vera, *La discriminación racial. Propuestas para una legislación antidiscriminatoria en España*, *op. cit.*, pp. 17-20.

<sup>26</sup> Pero ejemplo, la Ley de Migración mexicana también se aplica a las personas nacionales de ese país: "Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República y tienen por objeto regular lo relativo al ingreso y salida de *mexicanos* y extranjeros al territorio de los Estados Unidos Mexicanos ..." (cursivas agregadas por nosotros).

<sup>27</sup> Perea, Juan F., "Ethnicity and Perjudice: Reevaluating 'National Origin' Discrimination Under Title VII", *op. cit.*, p. 811.

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 824.

<sup>29</sup> Cfr. Schiek, Dagmar, Bell, Mark and Waddington, Lisa, *Cases, Materials and Text on National, Supranational and International Non-Discrimination Law*, Hart Publishing, Portland and Oxford, 2007, p. 66.

<sup>30</sup> Nos referimos de manera más específica con esa expresión a lo largo de éste documento a: regular los derechos, libertades y deberes de las personas migrantes extranjeras.

<sup>31</sup> Cfr. Giménez Glück, David, *Juicio de igualdad y Tribunal Constitucional*, Bosch, Barcelona, 2004, pp. 167-170.

<sup>32</sup> Esta afirmación podría ser cuestionada y sometida a un profundo debate ético, moral e incluso político, pero desde el diseño de restricciones y regulación de derechos y deberes, es admisible.

lo son, ni se puede presumir que no lo sean. En todo caso deben ser analizadas de manera estricta o como lo ha establecido el TEDH: distinciones basadas en esos motivos deben ser justificadas por "very weighty reasons" (razones de mucho peso)<sup>33</sup>. Porque además, no podemos perder de vista que muchas leyes migratorias no sólo distinguen entre nacionales y extranjeros, sino entre extranjeros entre sí de acuerdo a su origen nacional (piénsese como gran ejemplo en la Unión Europea en donde se distingue entre "ciudadanos europeos" y "nacionales de terceros Estados"), por lo que también deben ser sometidas a un análisis detallado y no presumirse como ajustadas al principio de no discriminación o al menos repensarse ello<sup>34</sup>.

Lo anterior, invita a cuestionarnos, entre otras muchas cosas: ¿por qué el nacer de un lado u otro de una frontera nos hace diferentes? ¿Por qué una nacionalidad que no escogemos al nacer justifica que se nos dé un tratamiento diferenciado? ¿Por qué el *origen nacional* es la única categoría sospechosa que tiene expresamente excluido y/o condicionado el reconocimiento de algunos derechos humanos? ¿Por qué la igualdad y la no discriminación no han podido traspasar las fronteras, la nacionalidad y la soberanía? Las respuestas a esas y otras preguntas sin formular aquí sobrepasan el objetivo de este documento, pero indudablemente están en el fondo y origen de lo que aquí nos ocupa.

En todo caso, lo que no se debe perder de vista es que la distinción entre nacionales y extranjeros o entre extranjeros entre sí, esto es, por el *origen nacional* de una persona no es en todos los casos una distinción válida, sino que puede ser discriminatoria.

"El material jurídico internacional sugiere que los motivos que merecen la mayor atención, de cuya invocación debe sospecharse o que con mayor probabilidad serán injustificados son la raza, el

<sup>33</sup> TEDH, *caso Gaygusuz c. Austria*, Sala, Aplicación No. 19391/90, Sentencia de 16 de septiembre 1996, párr. 42; *caso Koua Poirrez c. Francia*, Segunda Sección, Aplicación No. 40892/98, Sentencia de 30 de septiembre de 2003, párr. 46; *caso Dhabhi c. Italia*, Segunda Sección, Aplicación No. 17120/09, Sentencia de 8 de abril de 2014, párr. 53.

<sup>34</sup> Cfr. Brouwer, Evelien and De Vries, Karin, "Third-country nationals and discrimination on the ground of nationality: article 18 TFEU in the context of article 14 ECHR and EU migration law: time for a new approach", en Van den Brink, Marjolein; Burri, Susanne en Goldschmidt, Jenny (Eds.), *Equality and Human Rights: Nothing But Trouble?*, Liber amicorum Titia Loenen, 2015, pp. 123-146.

sexo y la religión"<sup>35</sup>. El especial interés en esas tres categorías ha generado que haya numerosos estudios, debates y desarrollo relativos a esas tres categorías que, incluso, se podría afirmar son la gran mayoría de análisis existentes<sup>36</sup>. En tanto que son escasos o casi inexistentes respecto a otras categorías sospechosas.

Lo anterior se observa y ha tenido efectos especialmente cuando se habla de *nacionalidad*<sup>37</sup> o del *origen nacional* de las personas, en la que, por su estrecha vinculación con la idea de soberanía del Estado<sup>38</sup> suele presumirse sin mayor análisis la existencia de razonabilidad en las medidas que se establecen para distinguir o, peor aún, pasa inadvertido el hecho de que en muchos casos sólo se utiliza como justificación para establecer restricciones, distinciones, limitaciones o preferencias el *origen nacional* de las personas.

El *origen nacional* de una persona es una de las llamadas categorías sospechosas de discriminación y, por tanto, razón suficiente para que toda legislación que regule la inmigración, emigración y extranjería (especialmente en cuanto a derechos, libertades y deberes) sea sometida a una estricta y minuciosa revisión a fin de determinar que no está discriminando, no sólo en lo general, sino también en lo particular.

Distinguir entre nacionales y extranjeros no debería ser "lo normal" si hablamos de los derechos humanos de las personas, de los seres humanos. No obstante eso, desde el derecho siempre habrá distinciones que se puedan justificar objetiva y razonablemente, en tanto no tengan como única justificación el *origen nacional* de las personas.

Así, aunque las leyes de migración y extranjería puedan ser una excepción al principio de igualdad y al principio de no discriminación, en ningún caso son como excepción ilimitadas o ilimitables. Gran parte de su validez se sustenta en que toda distinción que incluyan entre personas nacionales y

<sup>35</sup> Bayefsky, Anne F., "The Principle of Equality or Non-Discrimination in International Law", *op. cit.*, p. 19.

<sup>36</sup> Cfr. Rivera, Jenny, "An Equal Protection Standard for National Origin Subclassifications: the Context that Matters", *op. cit.*, p. 900.

<sup>37</sup> Cfr. Pierné, Guillaume, "Hiring discrimination based on national origin and religious closeness: results from a field experiment in the Paris area", en *IZA Journal of Labor Economics*, Vol. 2, No. 4, 2013, p. 2.

<sup>38</sup> Cfr. Schiek, Dagmar, Bell, Mark and Waddington, Lisa, *Cases, Materials and Text on National, Supranational and International Non-Discrimination Law*, *op. cit.*, p. 66.

extranjeras debe encontrar razones de mucho peso que la justifiquen, ya que si sólo se sustentan en el *origen nacional* de las personas, su carácter discriminatorio será evidente. Dichas leyes y sus distinciones no deben ser lo normal, ni pasar inadvertidas por ser lo común en las legislaciones de esas materias en prácticamente todas las regiones del planeta.

En un mundo donde los derechos humanos pretenden ser el referente de valores que se deben tener en cuenta por todas las comunidades nacionales e internacional, lo normal debería ser la **no discriminación**, la comprensión y el entendimiento de que, aunque todos y todas podamos ser diferentes por nuestro *origen nacional*, debemos tener los mismos derechos y deberes en las ciudades que habitamos, residimos o transitamos. Que nuestro ***origen nacional*** debe ser entendido como una fuente de cultura, diversidad, entendimiento mutuo, pluralidad y, por tanto, que no puede ser nunca la fuente de la **discriminación racial**, la base para la negación de derechos, libertades y obligaciones.